



LISTA DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-E/01/19
10/01/2019

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	TELÉFONO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
Carlos García Araya	U7	52216	cgarcia9a@cdmx.gob.mx
Rebeca I. De la Mora	DEIRA	50230	rmora@contraloriadfgob.mx
Brenda Emé Terán Estrada	DGOICA	54111	beteran@contraloriadfgob.mx
Berta Hernández Tatiána Aguayo Galeana	OSCG	53006	btatiand@cdmx.gob.mx
Ulises Hernández Contreras	OSCG	57030	mhernandez@contraloriadfgob.mx





CT-E/01/19

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 10 de enero de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Brenda Emoé Terán Estrada, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Humberto Díaz Morales, J.U.D. de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4"; Lic. Josué Mendoza Canales, Director de Seguimiento a Comités y Órganos Colegiados, como invitado; Lic. María Elena Carmona Fragoso, J.U.D. de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes 0115000319218, 0115000319318, 0115000320418, 0115000321918, 0115000325018, 0115000325318 y 0115000335118.

Table with 2 columns: FOLIO: 0115000319218, REQUERIMIENTO: "solicito copia del expediente CI/SUD/D/045/2018"

Handwritten signatures and initials on the right margin.



RESPUESTA:

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de una revisión en los archivos y expedientes del órgano interno de control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se localizó el expediente número CI/SUD/D/045/2018, sin embargo se encuentra en un proceso deliberativo, en tanto la sanción no cause ejecutoria, motivo por el cual dicha información se encuentra restringida en su modalidad de reservada en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto



en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 242...

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



De conformidad con la fracción I del Artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el expediente sobre el que se propone la reserva no cuenta con resolución administrativa definitiva, toda vez que la misma fue impugnada por el servidor público involucrado mediante el juicio de nulidad respectivo, motivo por el cual el dar a conocer la información contenida en el expediente que se reserva, podría generar un perjuicio al servidor público sancionado y por ende perjuicio al interés público, y con ello se estaría infringiendo lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con las fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, se vería afectado el honor del servidor público en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, toda vez que existe la posibilidad que el Tribunal de Justicia Administrativa determine la nulidad de la sanción impuesta por el órgano sancionador. Lo anterior, debido a que se trata de sanción que fue impugnada a través del Juicio de Nulidad y el mismo se encuentra en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, motivo por el cual se considera Información Clasificada en la figura de Reservada, actualizándose el supuesto legal establecido en la Fracción VII del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que se encuentran proceso de investigación, por lo que aún no se ha determinado si existe o no responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a que se trata de expedientes que no cuentan con resolución definitiva, la cual deberá estar documentada; motivo por el cual, el dar a conocer la información contenida en dicho expediente, podría generar un entorpecimiento al propio procedimiento administrativo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por la Contraloría y/o Tribunales, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del Artículo 183, Fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar la información contenida en los expedientes que no cuentan con resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme los Artículos 6 Fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 Fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada aquella que cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



confidencial que pudiera contener; siendo el caso de los expedientes los cuales se encuentran dentro del supuesto de excepción previsto en la Fracción VII del Artículo 183 del ordenamiento de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que se encuentran en proceso de investigación, por lo que aún no se ha determinado si existe o no responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a que se trata de expedientes administrativos en lo que la sentencia o resolución de fondo no han causado ejecutoria; motivo por el cual, el dar a conocer la información contenida en dichos expedientes, podría generar una afectación directa a los servidores públicos sancionados respecto a su honor e integridad.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Se trata de expediente con sentencia o resolución de fondo que no ha causado ejecutoria, por lo que se encuadra dentro del supuesto contemplado en el artículo 183 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consecuentemente dicha información se clasifica como reservada.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SOBRE EL QUE SE PROPONE LA RESERVA	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
CI/SUD/D/045/2018	JUICIO DE NULIDAD TJ-IV-115010/2018	ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN Y FECHA EN QUE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales,** siempre y cuando justifiquen que subsisten

X
B
C
A
RAJ



las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de enero de 2019	10 de enero de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:
RESERVA PARCIAL:

Reserva Total del expediente CI/SUD/D/045/2018, hasta en tanto no cuente con resolución firme.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN:

El Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Público de la Ciudad de México, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Folio: 0115000319318

REQUERIMIENTO:

"Auditorías realizadas a la Secretaría de Cultura CDMX, SE PIDE DE INFORME SOBRE LAS AUDITORIAS REALIZADAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE EDUARDO VAZQUEZ MARTÍN, LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS Y **LAS SANCIONES Y A QUIENES SE SANCIONARON**, ASI CDMO LAS MEDIDAS TOMADAS PARA PREVENIR FUTURAS ANOMALÍAS. TODO LO ANTERIOR DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018." (sic)

RESPUESTA:

Mediante oficio número CG/CISC/JUDQDR/0888/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura informó que se encuentra imposibilitada para proporcionar "...LAS SANCIONES Y A QUIENES SE SANCIONARON..." de 18 servidores públicos relacionados con las auditorías: auditoría 01G, observaciones 02 y 03; auditoría 02G, observaciones 02; auditoría 04G, observaciones 01 y 02; auditoría 04H, observaciones 03 y 04, y auditoría 03I, observación 02, conforme a lo siguiente:

8 expedientes administrativos de las auditorías 01G, observaciones 02 y 03; auditoría 02G, observaciones 02; auditoría 04G, observaciones 01 y 02; auditoría 04H, observaciones 03 y 04, cuentan con resolución administrativa, sin embargo esta no ha causado ejecutoria, en virtud de que los servidores públicos interpusieron diversos medios de impugnación, por tal motivo se considera información de CLASIFICADA en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Artículo 242. ...

Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Se solicita reservar la información de **nombre del servidor público y sanción**, ya que se trata de una sanción que no se encuentra firme, por lo que se considera que se ubica en el supuesto que señala la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el referido supuesto señala que, se podrá clasificar como información reservada, la referente a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no se encuentre firme; en tal entendido, hasta en tanto no se resuelvan los medios de impugnación ya interpuestos, por ende, esta autoridad **se encuentra impedida para hacer pública el nombre del servidor público y sanción**, en razón de que, al proporcionarse dicha información no se está respetando el plazo con el que cuentan los afectados, para interponer el medio de impugnación al que tienen derecho ni que dicha sanción pudiera ser revocada o modificada a través de medio de impugnación, aunado a que la información que, en dicho supuesto se proporcione, sería imprecisa en razón de que, si bien es cierto se emitió resolución sancionatoria, la misma es susceptible de ser combatida o impugnada ante la autoridad judicial competente, la cual podrá determinar su confirmación, revocación o modificación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta mayor el riesgo que el Gobierno de la Ciudad de México generaría al divulgar la información frente al interés público, toda vez que con ello se difundirían sanciones que aún no se encuentran firmes, y que son susceptibles de ser modificadas o revocadas, en razón de que frente a dichas determinaciones procede un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, en caso de divulgarse la información sin respetarse los plazos con que cuentan los servidores públicos para impugnar las referidas determinaciones, esto conllevaría consecuencias legales y económicas para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que los servidores públicos afectados podrían demandar el daño moral causado en su imagen, familia, trabajo o decoro con motivo de la divulgación de la información relacionada con las sanciones administrativas que aún no se encuentran firmes

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En tal virtud y como se ha detallado con anterioridad, es mayor el beneficio que se obtendría al reservar la información relacionada con las sanciones administrativas que aún no se encuentran firmes, que el perjuicio que se generaría al no proporcionarlas, aunado a que dicha información cuenta con excluyente para su divulgación, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;".

De igual forma, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de las sanciones impuesta en los expedientes que se detallaran a continuación, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, aunado a que la causal de reserva se encuentran específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUENTE DE INFORMACIÓN:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Nombre de 5 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente C1/SCU/A/0054/2015. (Auditoría 01G, observación 02)	4 Recursos de Revisión 1 Recurso de Apelación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM*
Nombre de 1 servidor público y su sanción contenida en el expediente C1/SCU/A/0022/2015. (Auditoría 01G, observación 03)	Recurso de Revisión	
Nombre de 1 servidor público y su sanción contenida en el expediente C1/SCU/A/0014/2016. (Auditoría 02G, observación 02)	Recurso de Revisión	
Nombre de 2 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente C1/SCU/A/0039/2016. (Auditoría 04G, observación 01)	1 Juicio de Amparo 1 Recurso de Revisión	
Nombre de 1 servidor público y su sanción contenida en el expediente C1/SCU/A/0040/2016. (Auditoría 04G, observación 02)	Recurso de Revisión	
Nombre de 3 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente C1/SCU/A/0042/2016. (Auditoría 04H, observación 03)	1 Recurso de Apelación 2 Recursos de Revisión	

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Nombre de 3 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente CI/SCU/A/0043/2016. (Auditoría 04H, observación 04)	3 Recursos de Revisión	
Nombre de 2 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente CI/SCU/A/0037/2017. (Auditoría 03I, observación 02)	2 Juicios de Nulidad	

PLAZO DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales,** siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
10 de enero de 2019	10 de enero de 2022	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN:

La presente Reserva es Parcial.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura reserva el nombre de 19 servidores públicos y su sanción.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA LA INFORMACIÓN:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Folio: 0115000320418

Requerimiento:

SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A EXPEDIENTE DEL C. JOSÉ LUIS MORALES RAMÍREZ, ANTIGUO DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA FELEGACIÓN IZTACALCO. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE CONOCER CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS DE SU SANCIÓN Y CONOCER LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PARA DAR UNA RESOLUCIÓN.

SE BUSCA CONSULTAR LOS EXPEDIENTES CI/IZC/A//0006/2015 Y CI/IZC/A//0084/2014 ABIERTOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO. (sic)

Respuesta:

...
Por lo que respecta a: "... CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS DE SU SANCIÓN Y CONOCER LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ...", me permito informarle que la Contraloría Interna de la Alcaldía en Iztacalco, se encuentra imposibilitada para proporcionar "... LOS MOTIVOS DE SU SANCIÓN Y LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ..." respecto de los expedientes CI/IZC/A//0006/2015 y

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CI/A/0084/2014, toda vez que se trata de información que es considerada CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia, en atención a que se encuentran con medio de impugnación, por lo que le solicito tenga a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Comité de Transparencia la presente clasificación.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información consistente en "... **LOS MOTIVOS DE SU SANCIÓN Y LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE...**" contenida en los expedientes CI/IZC/A/0006/2015 y CI/IZC/A/0084/2014 cuentan con medio de impugnación, lo cual pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información consistente en "... **LOS MOTIVOS DE SU SANCIÓN Y LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE...**" contenida en los expedientes CI/IZC/A/0006/2015 y CI/IZC/A/0084/2014 cuentan con medio de impugnación, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información consistente en "... **LOS MOTIVOS DE SU SANCIÓN Y LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE...**" contenida en los expedientes CI/IZC/A/0006/2015 y CI/IZC/A/0084/2014 cuentan con medio de impugnación, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reserva "... **LOS MOTIVOS DE SU SANCIÓN Y LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE...**" contenida en los expedientes CI/IZC/A/0006/2015 y

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CI/IZC/A/0084/2014 cuentan con medio de impugnación ...”, conforme a lo siguiente:

N°	Número de expediente	Estatus	Normatividad
1	CI/IZC/A//0006/2015	Con medio de impugnación Recurso de apelación (1)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
2	CI/IZC/A/0084/2014	Con medio de impugnación Recurso de revisión (4) Recurso de apelación (1)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de enero de 2019	10 de enero de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES TOTAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Iztacalco reserva "... LOS MOTIVOS DE SU SANCIÓN Y LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE..." contenida en los expedientes CI/IZC/A//0006/2015 y CI/IZC/A/0084/2014 cuentan con medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Iztacalco, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000321918

REQUERIMIENTO:

"....

3.- QUE SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS A INVESTIGACION EN LOS EXPEDIENTES CI/SFIN/D/0705/2018 Y CI/SFIN/D/0852/2018 Y EN QUE CALIDAD SE ENCUENTRAN, ASI COMO DE QUE ACTOS, HECHOS U OMISIONES SE LES INVESTIGA..." (sic).

RESPUESTA:

Al respecto, mediante el oficio CG/CISF/SQDR/5148/2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, la Contraloría

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Interna en la Secretaría de Finanzas, informó que después de una búsqueda realizada a los archivos y base de datos con los que cuenta esta Contraloría Interna, a la fecha se encontró antecedente de dos denuncias radicadas con los números de expedientes en CI/SFIN/D/0705/2018 y CI/SFIN/D/0852/2018 a que hace referencia el peticionario, sin embargo se informa que esta Contraloría Interna se encuentra imposibilitada para proporcionar los nombres de las personas que se encuentran sujetas a investigación y en que calidad se encuentran y de que actos, hechos u omisiones se les investiga, toda vez que dicha información forma parte de los expedientes, referidos, mismos que se encuentran en etapa de investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción II, 10, 90 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, motivo por el cual, es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que

[Handwritten signatures and initials]



realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contienen los expedientes, antes señalados en el apartado de la respuesta por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al hacerlo público se lesionaría información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física o moral identificada o identificable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los expedientes de referencia, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que continúa en revisión y no se cuenta con alguna determinación definitiva.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: " V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; toda vez que el expediente se encuentra en Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en determinar un resultado de dicho procedimiento.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de los expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
CI/SFIN/D/0705/2018	En investigación	183 fracción V LTAIPRC CDMX
CI/SFIN/D/0852/2018	En investigación	183 fracción V LTAIPRC CDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de enero de 2019	10 de enero de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva parcial

Reserva los nombres de las personas que se encuentran sujetas a investigación, en que calidad se encuentran y de que actos, hechos u omisiones se les investiga, contenidos de los expedientes antes señalados

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Folio: 0115000325018

REQUERIMIENTO:

"solicito una versión publica de los exámenes que realiza la dependencia para la contratación de personal
Datos para facilitar su localización

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Exámenes que realiza la dependencia al personal durante la contratación." (sic)

RESPUESTA:

Conforme a lo requerido, en específico lo referente a "versión publica de los exámenes que realiza la dependencia para la contratación de personal." (sic)

Le menciono que la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP) se encuentra imposibilitada para proporcionar los "versión publica de los exámenes" que se aplican con motivo de ingreso, permanencia o cambio de funciones, ya que al proporcionarlos se vulnerarían las metodologías y protocolos de evaluación que se aplican conforme a la Evaluación Preventiva Integral. Además de faltar a la responsabilidad de proteger y resguardar la información sustantiva conforme a las atribuciones conferidas.

Quien cuente con estos documentos podría inferir y correlacionar la información a partir de los títulos proporcionados, lo que generaría una ventaja indebida con el resto de las personas que asisten a evaluaciones.

El desacato a lo anterior, iría en detrimento del personal adscrito a la CGEDP, tal como se establece en artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

PRECEPTO LEGAL APLICABLE

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título."

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



internacionales.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 113 Ter.

...
III. Instrumentar las acciones y medidas necesarias en los procesos de reclutamiento, selección y control de confianza de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal y de prestadores de servicios profesionales bajo los principios de legalidad, transparencia, confiabilidad, responsabilidad y rendición de cuentas;

Artículo 113 Ter-1

III. Programar en coordinación con las respectivas áreas que integran la Coordinación General, la aplicación de pruebas médicas, toxicológicas, poligráficas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, así como búsqueda de antecedentes, validación documental, investigación socioeconómica y de entorno social, que se realicen para asegurar la identificación de riesgos que vulneren la imagen y seguridad institucional proponiendo medidas preventivas;

...

V. Dirigir los niveles de confiabilidad, seguridad, disciplina y principios, entre el personal, para garantizar la operación de instrumentos de evaluación y acatamiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Artículo 113 Ter-3

...
VII. Administrar la información de las evaluaciones para identificar factores de riesgo en el desempeño de los servidores públicos en la Administración Pública del Distrito Federal y realizar las recomendaciones pertinentes;

Así como en lo establecido en los:

“Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de julio de 2016.

En específico los Lineamientos:

PRIMERO. Corresponde a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos de apoyo y asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México observar obligatoriamente lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Las delegaciones en caso de estimar conveniente que el personal a ocupar un puesto de estructura sea evaluado, podrán solicitar el apoyo correspondiente a la Contraloría General para que mediante instrumento jurídico se formalice dicha coordinación.

CUARTO. EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL (EPI)

1. La EPI es la herramienta de la CGEDP que permite obtener información básica de un puesto en un Ente Público de manera sistémica, ordenada y clara, con el objeto de valorar la correspondencia e idoneidad de las características de una persona respecto del Formato de Perfil de Puesto para la APCDMX o en su caso de la Cédula de Evaluación para prestadores de servicios profesionales homólogos a estructura, considerando los criterios de control que permiten detectar y prevenir posibles riesgos para los Entes Públicos.

2. La EPI se compone de las siguientes etapas de acuerdo a la naturaleza del puesto:

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



a) Las personas aspirantes o las personas servidoras públicas sujetas a cambio o promoción, en un puesto de estructura o contrato en el que se manejen recursos financieros y materiales; intervengan en la toma de decisiones sobre contrataciones de Adquisiciones y Obras Públicas, concesiones, licencias, permisos, trámites, dictámenes, auditorías, supervisiones, manejo de información confidencial y atención a usuarios en ventanilla, se les aplicarán las etapas de verificación documental, estudios psicológicos, investigación socioeconómica y entorno social.

... **SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN**

1. El procedimiento de Evaluación a cargo de la CGEDP se compone de una o varias de las vertientes siguientes: Evaluación; Estudio, Entrevista; Examen; Prueba.

Las evaluaciones; estudios, entrevistas; exámenes; pruebas y demás elementos del procedimiento de evaluación a cargo de la CGEDP, se estructuran y ejecutan a partir de pruebas, test o protocolos aceptados por autoridades en la materia o con validación sustentada en criterios de fiabilidad, fidelidad, validez, deseabilidad social, consideraciones socio-legales, entre otros.

2. El personal de la CGEDP realiza sus actuaciones atendiendo a estándares, procesos, métodos o criterios que derivan de leyes, reglamentos, políticas, normas de calidad, guías, códigos de conducta o manuales organizacionales y de procedimientos, que le resulten aplicables; en general todas sus actuaciones igualmente se rigen por los principios de legalidad, objetividad, independencia y confidencialidad.

3. La CGEDP conforme lo anterior, realizará sus actuaciones siempre con fundamento en alguna disposición jurídica o administrativa relativa a su marco de actuación; asimismo documentará sus actuaciones, en los formatos y medios que resulten pertinentes y que garanticen la transparencia y el acceso a la información pública conducente, la protección de datos personales y la administración de información.

4. Corresponde a la CGEDP y a su personal salvaguardar la confidencialidad de las evaluaciones, estudios, entrevistas, exámenes y pruebas en su generalidad o de sus componentes, métodos de elaboración o aplicación y otros elementos, a efecto de garantizar al interés público su eficacia al servicio público, su aportación al control interno y su contribución a la prevención de la corrupción.

5. La sustracción o reproducción no autorizada por el titular de la CGEDP de las evaluaciones, pruebas, exámenes, resultados y demás elementos, al ser bienes del patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, dará lugar a la denuncia de hechos correspondiente y en su caso, al procedimiento administrativo disciplinario.

6. Los datos personales contenidos en el SIGED se protegerán y administrarán en los términos señalados por el Sistema de Datos Personales, que conforme a la normatividad aplicable corresponda.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Las evaluaciones que realiza la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP) están normadas conforme a lo establecido en los "Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral



como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de julio de 2016 y conforme a lo establecido en los artículos 113 Ter, 113 Ter-1 y 113 Ter-3 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De proporcionar la información, se perdería la confianza y credibilidad en la Secretaría de la Contraloría General, además de quedar en evidencia la razón de ser de la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional ya que de proporcionar los nombres de las pruebas y/o exámenes se perdería la certeza y confiabilidad de los resultados obtenidos, ya que se corre el riesgo de que terceras personas conozcan sobre aspectos relacionados con las pruebas y/o exámenes que se aplican y por ende la forma en como manipular las aplicaciones y los respectivos resultados, lo que pondría en riesgo la validez de la Evaluación Preventiva Integral que realiza la CGEDP.

Además no se estaría cumpliendo con la responsabilidad de proteger los instrumentos de evaluación para garantizar la imparcialidad, objetividad y certeza en las pruebas y los resultados entregados a los diferentes entes públicos del Gobierno de la Ciudad de México.

Es de señalar que el marco normativo aplicable, no contraviene ninguna disposición, ley o tratado internacional; más aún garantiza la fiabilidad de las pruebas al proteger las metodologías de evaluación y los ítems de evaluación, entre los que se encuentran los nombres de las pruebas que se aplican.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, realiza sus atribuciones con base en lineamientos, criterios y protocolos que se vinculan directamente a los ítems (unidades en las que se dividen listas, formularios, pruebas o test), conforme a la Evaluación Preventiva Integral, por lo que al proporcionar los nombres de las pruebas y/o exámenes que se aplican se estarían vulnerando los criterios de evaluación y la metodología en las diferentes áreas de Evaluación Preventiva Integral, al darse a conocer información específica, por lo que no es conveniente divulgarla ya que sería en perjuicio de la institución, en particular de la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, al existir la posibilidad de que personas que asisten a los diferentes procesos de evaluación conozcan o identifiquen los ítems con lo cual podrían manipular los resultados.

Además de no existir interés público superior de beneficio por el hecho de que alguna persona conozca los nombres de las pruebas y exámenes. En cambio, podría impactar de forma negativa en los entes públicos del Gobierno de la Ciudad de México que requieren la evaluación de personas, al no contar con la certeza de que los resultados sean fiables al vulnerarse los nombres de las pruebas y/o exámenes que se aplican.

Otra situación que pudiera afectar es que al dar a conocer las versiones públicas de los "exámenes", al no ser exclusivos de la CGEDP, quien conozca los nombres de las pruebas psicométricas y exámenes que se aplican podría profundizar en el conocimiento o manejo, con lo cual manipularía a conveniencia los resultados perdiendo la fiabilidad y certeza de los mismos.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando la proporcionalidad resulta más importante mantener el resguardo de los encabezados, títulos, temas y/o nombres de las pruebas psicométricas y exámenes que se realizan como parte de la Evaluación Preventiva Integral que proporcionarlos. Mantenerlos en los términos actuales, fortalece la credibilidad y confianza hacia la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional por parte de las personas que asisten con motivo de evaluación y permite su funcionamiento armónico conforme a sus atribuciones, de lo contrario, se pondría en entredicho la credibilidad de la Institución.

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



Reservar los nombres de las pruebas y exámenes representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar el proporcionarlos, al garantizar que las personas que asisten a evaluación serán valoradas en igualdad de circunstancias y condiciones lo que da certeza y confianza en los procesos de evaluación.

Siendo así, la información se considera de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, en observancia al artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se propone la clasificación de la información conforme al siguiente cuadro:

Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:

Documentos	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Se reservan los "exámenes" entendidas como pruebas psicométricas, exámenes e ítems que se aplican como parte de la Evaluación Preventiva Integral en la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	Procesos continuos	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva: Tres años.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de enero de 2019	10 de enero de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es completa.

Se reservan los nombres de las pruebas psicométricas, exámenes e ítems que se aplican como parte de la Evaluación Preventiva Integral en la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE POSEE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA:

Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Folio: 0115000325318

REQUERIMIENTO:

"Solicito se me informe de todas las auditorías realizadas a la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Agencia de Gestión Urbana (numero, descripción y objetivo de esta) en los años 2016, 2017 y 2018 con los resultados de cada una de estas, nombre y cargo de los servidores públicos sancionados, inhabilitados o que estén como presuntos responsables así como el numero de expediente con los que se hayan radicado al área de Quejas y denuncias es esa Contraloría General, o Contraloría Interna de la Dependencia" (sic).

RESPUESTA:

Mediante oficio CDMX/CISOBSE/SQDYR/2550/2018, del 3 de diciembre del año en curso, la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informó que de las observaciones 01, 02, 04 y 06, se encuentra imposibilitada para proporcionar los datos consistentes en: nombre y cargo de los servidores públicos que se encuentran como presuntos responsables, toda vez que las observaciones no solventadas forman parte del expediente número **CI/SOBSE/A/0299/2018**, el cual se encuentra en etapa de investigación, sin que a la fecha se haya emitido alguna resolución administrativa, por lo que encuadra en el supuesto de información de acceso **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

[Handwritten marks and signatures]



FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo el expediente mencionado en el apartado de la respuesta por parte de Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en el expediente instaurado por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que a la fecha se encuentra en etapa de investigación y no existe resolución administrativa firme.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.", toda vez que la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, en relación con el expediente en mención se encuentra en etapa de investigación, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten a los servicios públicos.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el nombre y cargo de los servidores públicos que se encuentran como presuntos responsables en investigación que se encuentra en el expediente, únicamente se encuentran supeditados a un plazo determinado o en cuanto causen estado la resolución de fondo, pues dicha información solicitada, se encuentra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUENTE DE INFORMACIÓN:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
CI/SOBSE/A/0299/2018	En investigación	183 fracción V LTAIPRC CDMX

PLAZO DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de enero de 2019	10 de enero de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del documento que se reservan: La presente Reserva es **PARCIAL**.

La Contraloría Interna en Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, reserva la siguiente información: nombre y cargo de los servidores públicos que se encuentran como presuntos responsables en el expediente señalado.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA LA INFORMACIÓN:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Folio: 0115000335118

REQUERIMIENTO:

"solicito versión pública a la secretaria de la Contraloría General de la CDMX toda la información relacionada referente a oficios, solicitudes de información, información soporte, contestaciones, observaciones, recomendaciones y seguimientos a las auditorias 1 y 2 del ejercicio 2017, realizada por la Contraloría Interna

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



de la secretaría de Finanzas de la CDMX." (sic)

RESPUESTA:

Al respecto, mediante el oficio **CG/CISF/SQDR/5345/2018**, de fecha 13 de diciembre de 2018, la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, informó que en relación a la auditoría 01-J, se apertura el expediente CI/SFIN/A/718/2017, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar en versión pública la información referente a oficios, solicitudes de información, información soporte, contestaciones, observaciones, recomendaciones y seguimientos de la auditoría 01-J, toda vez que el expediente se encuentra en etapa de investigación. Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción II, 10, 90 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de conformidad con lo dispuesto en la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

~~1~~
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34



Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

I. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



Considerando que la divulgación de la información que contiene el expediente señalado en el apartado de la respuesta por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al hacerlo público se lesionaría información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física o moral identificada o identificable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en el expediente CI/SFIN/A/718/2017, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que continúa en revisión y no se cuenta con alguna determinación definitiva.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: " V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; toda vez que el expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en determinar un resultado de dicho procedimiento.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUENTE DE INFORMACIÓN:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados:

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
CI/SFIN/A/718/2017	En investigación	183 fracción V LTAIPRC CDMX

PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN Y FECHA EN QUE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de enero de 2019	10 de enero 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN:

La presente Reserva Parcial.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, reserva la siguiente información: oficios, solicitudes de información, información soporte, contestaciones, observaciones, recomendaciones y seguimientos de la auditoría 01-J, que se encuentran en el expediente señalado.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

ACUERDO CT-E/01-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Público de la Ciudad de México, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000319218, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del expediente CI/SUD/D/045/2018, hasta en tanto no cuente con resolución firme.

ACUERDO CT-E/01-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



0115000319318, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto el nombre de 19 servidores públicos y su sanción relacionados con los expedientes descritos en la respuesta de mérito.

ACUERDO CT-E/01-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Iztacalco, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000320418, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de los expedientes CI/IZC/A/0006/2015 y CI/IZC/A/0084/ 2014 por contar con medio de impugnación.

ACUERDO CT-E/01-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000321918, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de los nombres de las personas que se encuentran sujetas a investigación, en que calidad se encuentran y de que actos, hechos u omisiones se les investiga, contenidos de los expedientes CI/SFIN/D/0705/2018 y CI/SFIN/D/0852/2018.

ACUERDO CT-E/01-05/19: Mediante propuesta de la entonces Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000325018, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de los nombres de las pruebas psicométricas, exámenes e ítems que se aplican como parte de la Evaluación Preventiva Integral.

ACUERDO CT-E/01-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000325318, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de nombre y cargo de los servidores públicos que se encuentran como presuntos responsables en el expediente señalado en la respuesta de mérito.

ACUERDO CT-E/01-07/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000335118, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de los oficios, solicitudes de información, información soporte, contestaciones, observaciones, recomendaciones y seguimientos de la auditoría 01-J, que se encuentran en el expediente señalado.

La Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.



Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana
Asesora del Secretario de la Contraloría
General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

Lic. Brenda Emoé Terán Estrada
Directora General de Coordinación de Órganos
Internos de Control en Alcaldías
Vocal

Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer
Directora de Atención a Denuncias e
Investigación
Vocal Suplente

Lic. Humberto Díaz Morales
J.U.D. de Coordinación de Órganos Internos
de Control Sectorial "A4"
Vocal Suplente



Vacante
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitada Permanente

Lic. Josué Mendoza Canales
Director de Seguimiento a Comités y Órganos
Colegiados adscrito a la Coordinación General
de Evaluación, Modernización y Desarrollo
Administrativo de la Secretaría de
Administración y Finanzas de la CDMX.
Invitado

Lic. María Elena Carmona Fragoso
J.U.D. de archivos
Invitada Permanente

1
REV

bin